



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606  
Restrepo – Valle del Cauca

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Restrepo, Valle del Cauca. Noviembre veintiséis (26) de 2020. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y dentro del mismo la parte demandante no contestó la demanda y no propuso excepciones.

**TERMINOS:** Tenemos que el mensaje electrónico (Decreto 806 de 2020) fue enviado por la activa el 17 de julio de 2020 a las 4:20 p.m., se debe tener por enviado al día siguiente (21 de julio de 2020), la notificación se tendrá por realizada el día 23 de julio de 2020, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es el 24 de julio de 2020 y conforme lo dispuesto en el Mandamiento de Pago No. 10 del 13 de enero del 2020, el termino para pagar y proponer excepciones es de diez (10) días, lapso que feneció el seis (6) de agosto de 2020.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Sírvase proveer.RAD.2019-00325-00

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BENGALA AGRICOLA SAS
Demandado:	FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES SAS.
Radicado:	76-606-40-89-001- <b>2019-00325</b> -00.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 459**

Restrepo, Valle del Cauca, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La empresa BENGALA AGRICOLA SAS con NIT 900511074-2, a través de Apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES SAS identificada con NIT 9011733766, con el fin de obtener que sean cancelados los dineros por concepto de las facturas de venta B3001876 – B3001885 – B3001898 – B3001906 – B3002137 – B3002157 – B3002158 – B3002164 – B3002165 - B3002166, ordenados en el auto de mandamiento de pago, costas y agencias en derecho del proceso.

Argumenta la parte actora que la empresa FRUTOS Y VERDURAS TROPICALES SAS identificada con NIT 9011733766, aceptó cancelar a favor de la empresa BENGALA AGRICOLA SAS, las facturas de venta B3001876 – B3001885 – B3001898 – B3001906 – B3002137 – B3002157 – B3002158 – B3002164 – B3002165 - B3002166, tal y como se referenciaron en el mandamiento de pago, incumpliendo con el pago de la obligación quedando en mora y con saldo insoluto a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el mandante, como obra en los anexos de la demanda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

---

Se profirió por parte de este Despacho el correspondiente Auto No. 010 de fecha trece (13) de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas pretendidas en la demanda, la notificación fue realizada el día 23 de julio de 2020, los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es el 24 de julio de 2020, vencido el termino otorgado, no contestó la presente demanda y no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales –JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ, vista la competencia desde el concepto de jurisdicción como todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones será de correspondencia Civil, según manifestación del artículo 15 del Código General del Proceso y desde la órbita de la competencia de acuerdo a lo expresado por los artículos 17 y 18 ibídem.

Lo anterior quiere decir con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 82ejusdem y capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva, entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que por la vía ejecutiva puede adelantarse el cobro de las obligaciones que consten en documentos o Títulos suscritos por el deudor o por su causante y que constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del acreedor. En el presente asunto, la parte demandante, aportó con la demanda los documentos que prestan merito ejecutivo necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, consistente en diez (10) facturas de venta con el lleno de los requisitos comunes de contenido establecido y que acredita el compromiso por la parte deudora de cancelar una suma líquida de dinero, en fecha determinada. La actora afirma que vencido el plazo la parte demandada no ha cancelado la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Sigue adelante la ejecución tal como se dictó en el auto 10 de 13 de Enero de 2020, que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y aquellos que en el futuro puedan ser objetos de esta medida, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

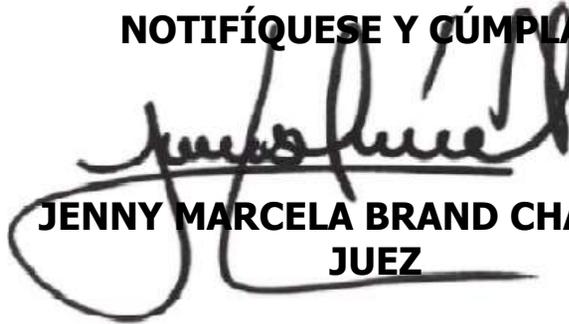


**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606  
Restrepo – Valle del Cauca

**TERCERO:** Líquidese el crédito en la forma prevista por el Artículo 446 del Estatuto Procesal vigente.

**CUARTO:** CONDENAR en COSTAS al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de \$2.350.000 pesos MCTE por concepto de Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**JENNY MARCELA**  
**CHALARCA**



**BRAND**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ea309e9f629feb2fa7990a9dd3a4c4e16a7e0c69223b210d7e597a5b0c0f0a0**

Documento generado en 03/12/2020 01:40:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**